

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00046

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANCHEZ HERNANDEZ EDUWIN EDISON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.446.313, pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, entidad constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.467.362,7 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 150000049206, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, esto es, diciembre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., identificada con el NIT. No. 830.099.415-1 y representada legalmente por la Abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.103.629 y portadora de la T.P. No. 86.841 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00046

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SANCHEZ HERNANDEZ EDUWIN EDISON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.446.313- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, W, DAVIPLATA, NEQUI, RAPIPAY, MOVII y DALE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-97175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado - SANCHEZ HERNANDEZ EDUWIN EDISON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.446.313-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - SANCHEZ HERNANDEZ EDUWIN EDISON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.446.313- como trabajador y/o contratista de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., correo electrónico protecciondedatoscolombia@yanbal.com-. Límitese la medida a la suma de 7.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00046

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito por la compañía demandante en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto no cumpla con el anterior requerimiento.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá ampliar y/o aclarar el hecho 1º de la demanda, como quiera que únicamente señaló las sumas que por concepto de capital se encuentran contenidas en el documento aportado para servir de base para la ejecución, pero nada dijo en relación a los intereses que allí también aparecen contenidos.

Lo anterior, como quiera que en el acápite de pretensiones de la demanda también solicitó que se librara orden de apremio por concepto de los intereses de plazo y la norma citada claramente señala que uno de los requisitos de la demanda corresponde a la exposición de “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*”.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Contra REINALDO ANGULO AYALA y DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 019 fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00050

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, como quiera que, de la revisión del certificado de libertad y tradición del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20400714, se evidencia que en la anotación No. 013 se encuentra registrado una medida cautelar de embargo ordenada por el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con ocasión del proceso ejecutivo con acción personal radicado bajo la partida No. 2018-00423-00, y en el que, coincidentalmente, la copropiedad aquí demandante también aparece como demandante dentro de dicha ejecución.

Adicionalmente, y con el fin de evitar cualquier tipo de irregularidades durante el desarrollo de una eventual ejecución, se solicita que, con el escrito de subsanación de la demanda, se aporte copia de la demanda, el mandamiento de pago y, de existir, la sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución dictado al interior del proceso 2018-00423 que se tramita ante la precitada célula judicial.

Así mismo, deberá solicitarle a dicho juzgado la expedición de una certificación sobre el estado actual del proceso, la cual, en caso de no poder obtenerse y aportarse con el escrito de subsanación, tendrá que ser aportada lo antes posible.

Como fundamento de lo anterior, también se poner de presente lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 78 del C.G. del P., que prevé como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados “...Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales (...)”.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Numeral 4º, Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá aclarar sus pretensiones 7, 9 y 11, como quiera que las sumas indicadas difieren de las contenidas en el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante.

3.- Pese a no constituir causal de inadmisión, se requiere a la apoderada judicial e la copropiedad ejecutante para efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, al igual que allegar las evidencias que acrediten que dicha dirección le pertenece.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA LILIANA REYES PAEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE, identificada con Cédula de ciudadanía No 37.559.131 y portadora de la T. P. No. 119.299 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00052

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.008.169, pagar a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL - FOCREDISOCIAL-, identificada con el NIT. No. 900.441.442-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.900.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. A3107 otorgado en enero 23 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, esto es, noviembre 26 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.508.066 y portador de la T.P. No. 382.308 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, **27 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00052

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.008.169- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA - BANCO ITAÚ - BANCO DE BOGOTÁ - GNB SUDAMERIS - DAVIVIENDA - BANCO AGRARIO - BBVA - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO CAJA SOCIAL - COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - SCOTIBANK - BANCOOMEVA - BANCO FALABELLA - BANCO PICHINCHA - BANCO W - BANCAMÍA - BANCO FINANDINA - BANCO CREDIFINANCIERA - BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - BANCO ILDEX - NEQUI - DAVIPLATA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.008.169- como trabajador y/o contratista de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-. Límitese la medida a la suma de 9.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 019
fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00054

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BELKIS ZIRLY MARMOL ROBLES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.444.544, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$23.931.034 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 57444544 otorgado en noviembre 09 de 2019 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017774343 de diciembre 04 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$4.941.057 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$23.931.034), se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero 23 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.091.247-2 y representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.132.623, como apoderada general de la entidad bancaria ejecutante, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública.

SEXTO.- TENER al Abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.177.767 y portador de la T.P. No. 395.010 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 019
fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00054

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -BELKIS ZIRLY MARMOL ROBLES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.444.544- tengan depositados en los bancos

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00058

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “segundo”, en el sentido de indicar si la suma que la deudora se comprometió a cancelar por concepto de cada una de las 24 cuotas pactadas incluía el cobro de intereses a plazo.

Lo anterior, en razón a que de la lectura del documento presentado para servir de base para la ejecución se extrae que las deudoras se obligaron a pagar “...la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios... en (24) cuotas mensuales sucesivas por valor cada una de... (\$312.272.00)...”.

1.2 Deberá aclarar el hecho “cuarto” de la demanda, como quiera que, por una parte, manifiesta que los demandados incurrieron en mora desde julio 31 de 2023, pero seguidamente manifiesta que no han pagado el valor contenido en el título, lo cual, si se tiene en cuenta la fecha a partir de la cual se pactó el pago de la primera cuota (mayo 02 de 2023), entonces significaría que en realidad incurrieron en mora desde el comienzo.

1.2.1 De ser errado el entendimiento del despacho, entonces deberá indicar cuantas cuotas fueron pagadas por las demandadas, especificando sus sumas y las fechas de pago.

1.3 Deberá aclarar el hecho “quinto” de la demanda, como quiera que allí indicó que el porcentaje pactado para el cobro de intereses de plazo fue el del 24% efectivo anual, empero, de la literalidad del título se observa que fue de 45.43%.

1.3.1 Adicionalmente, en caso de que la suma correspondiente al valor de cada una de las cuotas hubiese sido fijada teniendo en cuenta capital mas intereses de plazo, deberá indicar sobre que porcentaje liquidó estos últimos, es decir, si sobre el pactado en el título o el denunciado en los hechos de la demanda.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Tácitamente da a entender el demandante que, en virtud a la mora incurrida por la deudora, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de julio 31 de 2023, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar la suma de \$6.246.193 M.L. Cte., sin embargo, se observa que, en parte, no habría lugar a hacer uso de tal cláusula, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda varias de las cuotas se encuentran vencidas, por lo que lo correcto es que reformule sus pretensiones en relación a cada una de las cuotas vencidas y, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hacer uso de la cláusula aceleratoria.

En suma, frente a la falta de certeza sobre si la suma pretendida incluye intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, por no deberse con un año de anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

Por lo demás, debe advertirse que el documento presentado para servir de base para la ejecución reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, al igual que los generales y especiales previstos por las normas del Código de Comercio para el caso del Pagaré, de ahí que no se proceda a negar el mandamiento de pago solicitado, pues las deficiencias no devienen del instrumentos cartular, sino de la forma en cómo se planteó la demanda, por lo que, en términos generales, la misma deberá de ser replanteada, para lo cual podría tenerse en cuenta las disposiciones previstas por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., relativo al pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra RODRIGUEZ CORREDOR NATALIA y CORREDOR PUERTO MARIA GLORIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00060

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HERRERA SERRANO OLGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.408.839, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y CON RESPONSABILIDAD del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$37.409.910 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones Sin No. otorgado en febrero 21 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017734323 de noviembre 08 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019**
fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00060

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - HERRERA SERRANO OLGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.408.839- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$60.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-464293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -HERRERA SERRANO OLGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.408.839-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00062

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HUGO ALFONSO REINOSO URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.419.934, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

A) POR EL PAGARÉ NO. 350089428 OTORGADO EN FEBRERO 24 DE 2021:

- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de MARZO 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde marzo 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$177.815 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre febrero 25 de 2022 y marzo 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de ABRIL 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde abril 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$206.942 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre marzo 25 de 2022 y abril 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de MAYO 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde mayo 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$205.837 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre abril 25 de 2022 y mayo 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de JUNIO 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde junio 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$209.316 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre mayo 25 de 2022 y junio 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de JULIO 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde julio 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$212.836 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre junio 25 de 2022 y julio 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de AGOSTO 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde agosto 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$234.534 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre julio 25 de 2022 y agosto 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de SEPTIEMBRE 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde septiembre 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$231.667 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre agosto 25 de 2022 y septiembre 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de OCTUBRE 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
 - Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado por la cuota anterior, se causen desde octubre 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
 - Por valor de \$232.003 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre septiembre 25 de 2022 y octubre 24 de 2022.
- Por valor de \$389.449 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión a la cuota de NOVIEMBRE 24 de 2022, que fuera pactada en el Pagaré allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

21.2 Por valor de \$183.286 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota anterior, generados entre el periodo comprendido entre octubre 25 de 2023 y noviembre 24 de 2023.

22. Por valor de \$11.167.258 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -enero 25 de 2024- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el pagaré arriba descrito.

22.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde la fecha de presentación de la demanda -enero 25 de 2024- y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

B) POR EL PAGARÉ NO. 350090172 OTORGADO EN OCTUBRE 21 DE 2021:

23. Por valor de \$17.860.852 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré arriba descrito que fuera allegado para servir de base para la ejecución.

23.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde marzo 28 de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

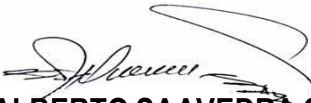
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019**
fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00062

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -HUGO ALFONSO REINOSO URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.419.934- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPatria, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** **fijado hoy, 27 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00064

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BORIS CARLOS VILLA ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.120.809, a pagar a favor de AECSA S.A.S., identificada con NIT No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$30.979.955 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 6876287, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 09 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, **27 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00064

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -BORIS CARLOS VILLA ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.120.809- tengan depositados en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

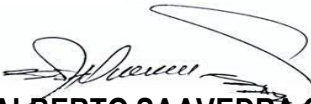
2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -BORIS CARLOS VILLA ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.120.809- como trabajador y/o contratista de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., con NIT. 800.199.453. Límitese la medida a la suma de 50.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

3. Finalmente, por resultar procedente se ORDENA que, por conducto de la Secretaría de este Despacho, se libre oficio dirigido a la CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO -CONFECAMARAS- para que se sirvan informar si la aquí demandada -BORIS CARLOS VILLA ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.120.809- posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00066

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos documentos que el demandado denominó como “facturas electrónicas”.

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por otro lado, en lo atinente con los “requisitos generales” que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y, por otra parte, “la firma de quien lo crea”.

Ya en lo que corresponde con los “requisitos especiales” que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 ibidem contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que “...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que “(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente nos concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”, siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término “...de recepción de la mercancía o del servicio (...)”, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

“(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, dentro del acápite que denominó como “7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”, el Alto Tribunal reiteró que:

“(...) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos sustanciales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del adquirente, bien sea a través del mismo sistema de facturación o por otro medio probatorio, lo que deviene en que las facturas aportadas no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es el recibo de la mercancía o servicio.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, RODI 4PL S.A.S, solicitó que se librará en contra de TOPMARK COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.083.380 y portadora de la T.P. No. 119.524, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019**
fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00068

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, en lo que respecta al mandamiento de pago solicitado para el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión a la obligación No. 207410303335 contenida en el pagaré No. 4605534851 – N°207419303335, su pago será ordenado únicamente en la forma en como fue solicitada a través del Numeral 2.2 del acápite de pretensiones, esto es, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título, más no en la forma solicitada en el Numeral 2.4 de dicho capítulo, como quiera que se estaría ordenando un doble cobro por un mismo concepto.

Al respecto, el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar¹, expone que:

"(...) Intereses moratorios: son aquellos que debe el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero hasta el momento en que se soluciona o paga la obligación (...)". (Subrayas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FANNY YINETH JIMENEZ OCAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.186.560, a pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. No. 860.034.594-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 4605534851 – N°207419303335 OTORGADO EN SEPTIEMBRE 04 DE 2017:

1. Por valor de \$32.130.286,63 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión del pagaré previamente distinguido y que a su vez contiene la obligación No. 4605534851.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado con ocasión de la obligación anterior, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde noviembre 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.2 Por valor de \$5.969.022,42 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré previamente distinguido y correspondientes a la obligación No. 4605534851.

2. Por valor de \$5.838.204,50 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto adeudado con ocasión del pagaré previamente distinguido y que a su vez contiene la obligación No. 207410303335.

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado con ocasión de la obligación anterior, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde noviembre 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.2 Por valor de \$414.101,54 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré previamente distinguido y correspondientes a la obligación No. 207410303335.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, **27 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

¹ Arrubla Paucar Jaime Alberto (2013). Contratos Mercantiles – Teoría General del Negocio Mercantil “Intereses comerciales en Colombia”, 210.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00068

REQUERIR a la parte actora para que, por intermedio de su apoderado judicial, se sirva denunciar los bienes del demandado sobre los cuales solicitará el decreto de medidas cautelares de embargo con lo que, a su vez, garantizará el pago de las sumas sobre las cuales aquí se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019**
fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00072

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93 y 422 al 423 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 1608 del Código Civil, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MUÑOZ HERNANDEZ EDGAR DANIEL, identificado(a) con C.C. No. 1.030.619.693, en calidad de arrendatario, y a RODRIGUEZ CUADRADO LILIANA ANDREA, identificado(a) con C.C. No. 1.020.743.039, en calidad de deudor solidario, a que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación -y con base en el contrato de arrendamiento suscrito con la aquí demandante en agosto 17 de 2023, cuyo objeto recae sobre el inmueble con destinación comercial ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-29 del Barrio Restrepo de Bogotá D.C.-, pague a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., identificada con el NIT. No. 805.000.082-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$3.200.000 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- 2.- Por la suma de \$3.200.000 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento causado en octubre de 2023.
- 3.- Por la suma de \$3.200.000 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento causado en noviembre de 2023.
- 4.- Por la suma de \$9.600.000 M.L. Cte., por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER a la sociedad AFFI S.A.S., identificada con NIT. No. 900.053.370-2 y representada legalmente por MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 31.981.998, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- AUTORIZAR a la Abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el Artículo 75 del C.G. del P.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00072

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MUÑOZ HERNANDEZ EDGAR DANIEL, identificado(a) con C.C. No. 1.030.619.693, y RODRIGUEZ CUADRADO LILIANA ANDREA, identificado(a) con C.C. No. 1.020.743.039- tengan depositados en los Bancos • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BBVA COLOMBIA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BCSC • BANCO DAVIVIENDA • BANCO AGRARIO • BANCO AV. VILLAS • SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$19.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00074

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por cuanto:

El Artículo 25 del C.G. del P., prevé que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el Artículo 26 *ibidem* contempla que:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

En lo que respecta a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Artículo 17 *ejusdem* dispone que:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía de la presente demanda en superior a 40 smmlv y menor de 150 smmlv; adicionalmente, de la revisión de las sumas sobre las cuales se solicita librar mandamiento de pago se observa que éstas ascienden a \$74.959.576 M.L. Cte.

Así las cosas, tenemos que este despacho judicial únicamente conoce de procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), es decir, la suma de \$52.000.000, valor resultante de multiplicar dicho número por el actual salario mínimo, que para el corriente asciende a la suma de \$1.300.000.

En ese sentido, la cuantía para el proceso que nos ocupa resulta ser superior a la establecida para el conocimiento de los asuntos que la ley ha fijado para determinar la competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que su conocimiento le corresponda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., amen que la sociedad demandada además tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 90 del C.G. del P., la demanda de la referencia habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra FABIAN ERNESTO GARDEAZABAL JARAMILLO, por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 019** fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01000

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia programada mediante Auto de octubre 27 de 2023, fundado en una incapacidad física del perito eléctrico que le impide concurrir a la diligencia, se procede a REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que la procedencia de la anterior petición se encuentra soportada en lo previsto por el Artículo 372 del C.G. del P., que le permite a la parte o a su apoderado judicial excusarse con anterioridad a la audiencia, pero más allá de eso, en el derecho de contradicción previsto por el Artículo 228 del C.G. del P. para el caso de dictámenes parciales, aspecto que hace imprescindible la comparecencia del perito.

Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Autos de septiembre 28 de 2022 y marzo 7 de 2023, al igual que las de oficio ordenadas en audiencia de junio 21 de 2023, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...*presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les advierte que su inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, “...*solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)*”y, en caso de que la excusa sea aceptada, se procederá a dictar auto fijando, dentro de los diez (10) días siguiente, una nueva fecha y hora para su celebración, sin que haya lugar a otro aplazamiento.

“(...) *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...*” y únicamente se admitirán las que se funden en caso fortuito o fuerza mayor y “...*solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*”.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Así mismo, se ORDENA la CITACIÓN de los PERITOS:

NOMBRE PERITO	DOCUMENTO IDENTIDAD	CONTACTO
---------------	---------------------	----------

VICTOR GUILLERMO PALACIOS CORREDOR	79.837.614	Calle 11 No. 4-19, Barrio la Lomita del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // Cel. 310-2645106 // fgvirquezr@unal.edu.co
FREDY GIOVANNY VIGUEZ RAMIREZ	4.145.069	Calle 9 No. 4-60, Barrio La Escamilla del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // Cel. 320-4761575 // palcor2014@gmail.com

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad, dejando constancia de ello en el expediente (Art. 217 CGP).

Así mismo, para efectos de que comparezcan en la hora y fecha señalada y a través de los medios virtuales señalados en esta providencia por el despacho, se ORDENA la CITACIÓN de los TESTIGOS:

NOMBRE PERITO	DOCUMENTO IDENTIDAD	CONTACTO
NESTOR BRAVO MAHECHA	No se aportó número de documento de identidad	Barrio Lucero Alto del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // nestorbravomehacha@yahoo.es // Cel.: 311-5232120 y/o 322-5913367
DIDIER ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ	1.030.572.005	Diagonal 49 a bis a sur # 13 j 91. Torre 4, apartamento 13 – 32. San Jorge Sur, Bogotá // Didor24@hotmail.com // proteccionanimal@animalesbog.gov.co // d.ortiz@animalesbog.gov.co // Teléfono/WhatsApp: 312-4636936
URIEL BRAVO MAHECHA	No se aportó número de documento de identidad	Vereda Unión Las Pilas del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // <u>Sin correo electrónico</u> // Cel.: 322-4497531
JOSÉ SABINO LÓPEZ TRIANA	3.082.049	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 321-6956314 // encisodiaz@hotmail.com
MARCO ANTONIO RUEDA CASARES	1.768.311	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 311-2526017 // encisodiaz@hotmail.com
GERMÁN PINZÓN GAITÁN	2.979.156	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 310-2977627 // encisodiaz@hotmail.com
OSCAR SÁNCHEZ ROMERO	2.979.139	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 312-4505179 // encisodiaz@hotmail.com

previene a los anteriores testigos sobre su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia previstas por los Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad, dejando constancia de ello en el expediente (Art. 217 CGP).

Por economía procesal, se advierte que esta providencia hará las veces de citatorio de los peritos y testigos.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20812831>

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 019 fijado hoy, 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-01708

En atención al último informe rendido por la entidad incidentada -FAMISANAR E.P.S. S.A.- a través del cual informan haber cumplido con la orden de tutela mediante la cual se protegió los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana reclamados por GINNA LIZETH CASTILLO SUAREZ, en calidad de agente oficiosa de su padre LUIS ALBERTO CASTILLO ESPINOSA, y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la agente oficiosa del accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-00994

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de enero 22 de 2024, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En respuesta a lo anterior, la entidad incidentada -NUEVA E.P.S. S.A., allegó escrito a través del cual informó que “...*en cumplimiento de la sentencia judicial procedió de forma inmediata a emitir respuesta a la solicitud presentada por la accionante así: (...) Oficio por el cual se emitió respuesta de fondo: 2023063388 (...) A su vez, se procedió a notificar la misma, mediante correo electrónico, conforme la información contenida en el escrito de petición, es decir; se notificó a la dirección electrónica entidades+LD-278035@juzto.co...*”.

Ahora bien, en razón a la información allegada por la entidad incidentada y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la agente oficiosa del accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2021-00797

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de enero 22 de 2024, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En respuesta a lo anterior, una de las entidades incidentadas -PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.-, allegó escrito a través del cual informó que allegaba documentos que acreditaban el cumplimiento al fallo de tutela.

2.1 Por su parte, la otra entidad incidentada -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC- informó que en enero 29 de 2024 le corrió traslado a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. de lo requerido por el despacho, “...*quienes confirman la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo sobre la cuenta 10876893 (...)*”, con lo cual se da por cumplida la orden de tutela.

Ahora bien, en razón a la información allegada por las entidades incidentadas y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la agente oficiosa del accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el término otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

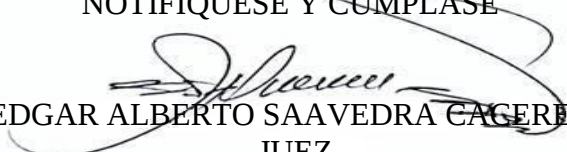
Incidente de Desacato 2023-01778

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental promovido por CLAUDIA YANNETH DIAZ HERNANDEZ, en calidad de Agente Oficioso de sumadre -NOHRA MARINA HERNANDEZ DE DIAZ- ontra NUEVA EPS S.A.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-01463

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-00306

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de enero 22 de 2024, el despacho resolvió requerir a la accionada - **CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS**- para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En otro horizonte, se evidencia que el término concedido se encuentra vencido y hasta la fecha la entidad incidentada no contestado el requerimiento.

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá a la parte pasiva a que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de agosto 03 de 2023, dictada por este Despacho judicial, al igual que al superior del responsable cumplir la orden. (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra el REPRESENTANTE LEGAL de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS -GREGORIO HUERTA VELASCO C.E. 268.164-, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en abril 17 de 2023, la cual fuera confirmada en segunda instancia por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en junio 01 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse a los accionantes JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, a los correos electrónicos: juanpbarrientosh@gmail.com – maestupinanm@unal.edu.co, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (…)”.

SEGUNDO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

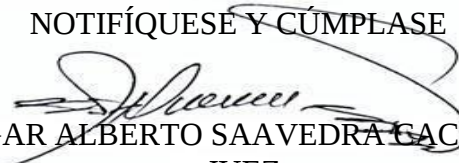
TERCERO.- REQUERIR al superior del REPRESENTANTE LEGAL de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS para que, en su calidad de superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Oficiése, dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

SEXTO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-01110

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

- 1.- Mediante Auto de diciembre 18 de 2023, el despacho resolvió requerir a la accionada - **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA-** para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.
- 2.- En respuesta a lo anterior, en enero 25 de 2024 la entidad incidentada allegó escrito manifestando que había dado cumplimiento al fallo de tutela.
- 3.- En consecuencia, a través de Auto de febrero 01 de 2024 se resolvió requerir a la parte incidentante con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, indicara si a partir de lo manifestando por la autoridad denunciada se daba por cumplía la orden de tutela.
- 4.- Por escrito de febrero 07 del corriente, el incidentante allegó escrito en el manifestó que con la respuesta brindada por la entidad denunciada no se daba cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá a la parte pasiva a que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de julio 17 de 2023, dictada por este Despacho judicial, al igual que al superior del responsable cumplir la orden. (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra el PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA – SEDE OPERATIVA COTA -RICARDO VARGAS-, con el fin de que: 1) informe si es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en julio 17 de 2023 dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse al accionante DAVID FERRER MARTINEZ, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico dfferry@hotmail.com o a la Calle 16H bis No. 98-23 barrio

Fontibon centro A apartamento 401 de la ciudad de Bogotá D.C., debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (...)”.

SEGUNDO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

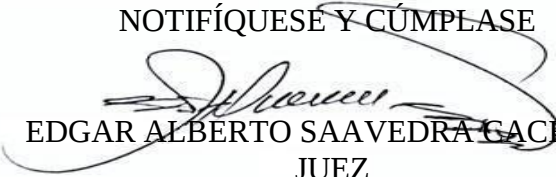
TERCERO.- REQUERIR al SECRETARIO de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -Ingeniero DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ VARGAS- para que, en su calidad de superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia indique el nombre, identificación y el cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en julio 17 de 2023 dentro de la acción de tutela de la referencia, así como también, para que adelante las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Ofíciase, dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

SEXTO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-01428

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en enero 24 de 2024, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental y, dentro de del cual, entre otras cosas se expuso que:

“(...) 6.- En noviembre 28 de 2023, el incidentante elevó recurso de reposición contra la decisión que resolvió archivar el presente trámite, como quiera que la misma no había tenido en cuenta su escrito de noviembre 17 de dicha anualidad. (...) Sobre el particular, lo primero que habrá de advertirse es que la decisión de cerrar y archivar el presente asunto se dictó sin tener en cuenta el escrito arrimado por la parte incidentante en noviembre 17 de 2023, de ahí que la misma haya de dejarse sin efecto. (...) Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá al funcionario responsable y a su superior para que, el primero proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este despacho judicial en septiembre 18 de 2023 y, el segundo haga cumplir lo ordenado (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991) (...)”.

Ahora bien, de la revisión del expediente no se avizora pronunciamiento alguno por parte de ninguna de las involucradas en el presente asunto.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si el BANCO DE BOGOTÁ S.A. ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato interpuesto por ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrase traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

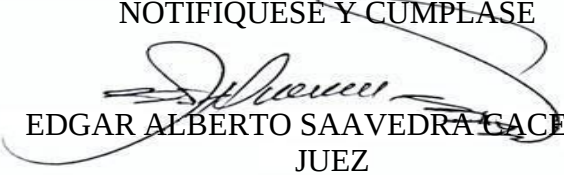
CUARTO: REQUERIR a ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA para que, en su condición de incidentante, se sirva indicar si el BANCO DE BOGOTÁ S.A. ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.

QUINTO: A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, particularmente de su acuse de recibido.

SEXTO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato 2023-00089

I. INTROITO.-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del incidente que, por presunto desacato, se viene tramitando en contra de GROUP WHOLESALER S.A.S., siendo el incidentante LUIS ALBERTO DUARTE LOPEZ.

En suma, debe advertirse que este Despacho es competente para adelantar el presente trámite incidental, como quiera que es la autoridad judicial que emitió la orden de amparo constitucional de la cual se denuncia su presunto desacato por incumplimiento.

II. ANTECEDENTES.-

1.- De la acción de tutela.

1.1 Mediante escrito de enero 17 de 2023, LUIS ALBERTO DUARTE LOPEZ interpuso acción de tutela contra GROUP WHOLESALER S.A.S., esto con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se le ordenara a dicha entidad “...*formalizar el derecho de retracto consagrado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y los numerales 9 y 10 del artículo 8 del Decreto 1499 de 2014...*”.

Como fundamento de lo anterior, en su momento relató que en diciembre 19 de 2022 había celebrado con el hoy incidentado contrato de afiliación No. AV2183, pero que, ante su insatisfacción con los servicios adquiridos, “...*el 23 de noviembre de 2022...*” hizo uso del derecho de retracto previsto en el Artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, sin embargo, adujo que hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna al respecto.

1.2 Surtido el trámite procesal correspondiente al de la acción de tutela, en enero 23 de 2023 el Despacho dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALBERTO DUARTE LÓPEZ**, en contra del accionado **GROUP WHOLESALER S.A.S.**, cuyos representantes legales son los señores MICHAEL ALFONSO CARDOZO CASTAÑO y ANYI VANESSA PERDOMO GUZMÁN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al accionado **GROUP WHOLESALER S.A.S.**, cuyos representantes legales son los señores MICHAEL ALFONSO CARDOZO CASTAÑO y ANYI VANESSA PERDOMO GUZMÁN, para que en el término **PERENTORIO E IMPROPRORROGABLE** de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido, a la solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2022, notificándole al tutelante en debida forma la contestación pertinente al respecto a la dirección física, electrónica y teléfono celular informadas tanto en el derecho de petición como mediante esta acción de tutela.

TERCERO: Requerir al accionado **GROUP WHOLESALE S.A.S.**, cuyos representantes legales son los señores MICHAEL ALFONSO CARDOZO CASTAÑO y ANYI VANESSA PERDOMO GUZMÁN, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal hecho.

CUARTO: ADVERTIR al accionado **GROUP WHOLESALE S.A.S.**, cuyos representantes legales son los señores MICHAEL ALFONSO CARDOZO CASTAÑO y ANYI VANESSA PERDOMO GUZMÁN, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad, para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Del escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

2.1 Mediante escrito de agosto 18 de 2023, el accionante manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela.

3.- Del trámite incidental.

3.1 Mediante proveído de septiembre 27 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a dar inicio al trámite incidental, a GROUP WHOLESALE S.A.S. con el fin de que se sirviera pronunciarse sobre el incumplimiento denunciado por la accionante en relación con la orden de tutela proferida por este juzgado.

Dicha decisión fue notificada a las partes en septiembre 28 de 2023 y a los correos electrónicos josequillermoabogados.asociados@gmail.com, alberto55aduarte@gmail.com, alberto55aduarte@gmail.com y co1starwood@gmail.com.

3.2 En respuesta a lo anterior, en septiembre 30 de 2023 la entidad incidentada allegó escrito en el que manifestó lo siguiente:

“...allegamos nuevamente la respuesta enfatizando que se ha contestado de manera oportuna nos hemos tratado de comunicar por vía telefónica y por medio electrónico pero recibimos negativa por parte del mismo, para poder así cumplir con el derecho de Petición y retracto presentado por el Accionante...”

“...no es cierto que no se contestó en debida forma, también es conocido su señorío que la empresa siempre ha cumplido con sus deberes y garantías y de brindar la información correcta y precisa al cliente, requerimos se nos pueda colaborar para que por parte de este respetado juzgado para que el señor LUIS ALBERTO DUARTE LÓPEZ nos remita la certificación Bancaria para la devolución del respectivo dinero (...).”

3.3 Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de octubre 18 de 2023 el despacho resolvió poner en conocimiento del incidentante el informe rendido por la entidad incidentada, esto, con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de dicho proveído, se sirviera manifestar si daba por cumplida la orden de tutela.

La anterior providencia fue notificada a las partes en octubre 20 de 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.4 En octubre 20 de 2023, la entidad incidentada allegó escrito en el que reiteró su cumplimiento a la orden de tutela dictada por el despacho.

3.5 por Auto de noviembre 16 del hogano se resolvió dar inicio y/o abrir el trámite de incidente de desacato; adicionalmente, se requirió a la entidad denunciada para diera cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, se requirió al gerente de la entidad con el fin de que, en su calidad de superior del responsable

del cumplimiento del fallo de tutela, adelantara las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden, correr traslado por el término de tres (3) días para que las partes solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, entre otras cosas.

La decisión en comento fue notificada a las partes en noviembre 17 del 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.4 En noviembre 15 de 2023, el incidentante allegó escrito aportando certificación bancaria.

3.4.1 En noviembre 20 de 2023, la entidad incidentada allegó escrito en el que reiteró su cumplimiento al fallo de tutela y expuso que el objeto de esta consistió en brindarle respuesta al accionante al derecho de petición radicado en noviembre 23 de 2022, no siendo parte de la misma lo relativa a devolución de dineros, como quiera que tal aspecto desborda la órbita de la acción de tutela.

3.5 Por auto de enero 22 de 2024, el despacho requirió al incidentante con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, sesirviera manifestar si daba por cumplida la orden de tutela.

La decisión en comento fue notificada a las partes en enero 24 del corriente y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.6 Mediante escrito de enero 24 de 2024, el incidentante allegó escrito manifestando que la entidad denunciada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, relativa a “...*la devolución de la suma total del contrato retractado en oportunidad por valor de... (\$4.500.000) (...)*”.

3.7 A través de Auto de febrero 06 de 2024, se resolvió abrir a pruebas el presente trámite incidental.

La decisión en comento fue notificada a las partes en febrero 08 del corriente y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.8 Finalmente, mediante escrito de febrero 09 de 2024, el incidentante reiteró que la denunciada no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

III. CONSIDERACION

ES.-1.- Problema

Jurídico.

Determinar si la entidad incidentada cumplió la orden de tutela proferida por este despacho judicial.

2.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas residentes en el territorio nacional.

Por otro lado, debe entenderse que este mecanismo de amparo constitucional se traduce en una “orden”, esto es, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha, de ahí que su cumplimiento debe limitarse a la realización de actuaciones que propendan el acatamiento del fallo, sino que también, de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Es por eso que un fallo de tutela debe ser concreto y se debe cristalizar en órdenes que deben cumplirse sin demora.

En ese sentido, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora (...)”* y que *“...el juez... mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

Más adelante, el Artículo 52 del precitado decreto señala lo siguiente:

“La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, el incidente de desacato debe entender como un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Es decir, el incidente de desacato es un procedimiento inscrito dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite es de carácter *“incidental”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011 manifestó que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, advirtiendo que, aunque dentro de los objetivos de este se encuentra la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, su verdadero objetivo es *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados (...)”*.

En lo que concierne a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, en Sentencia T-766 2003 la Corte Constitucional expresó que:

“...el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)

3. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos (...)”.

Adicionalmente, en Sentencia T-188 de 2000 el Alto tribunal precisó que:

“(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplirla orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...)”.

3.- Del caso en concreto.

3.1 De la revisión del asunto, evidencia el despacho que la incidentante fundamentó la interposición del presente incidente de desacato bajo la premisa de que la entidad incidentada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, sin dar más detalle en qué consistía dicho incumplimiento.

No obstante, durante el trámite del presente incidente de desacato el incidentante expuso que los motivos por los cuales estimaba que la orden de tutela no había sido cumplida radicaba en el hecho de que la sociedad denunciada no le había devuelto la suma entregada con ocasión al contrato objeto de retracto.

3.2 En contraposición, durante el presente trámite incidental la entidad incidentada ha manifestado de manera categórica que si dio cumplimiento a la orden de tutela y que, prueba de ello, era el escrito fechado a enero 20 de 2023, a través del cual le respondió al peticionario que *“...el derecho de retracto se ejerció en el tiempo establecido por la ley... se concede su solicitud y se establece devolución de la suma total del contrato... quedamos atentos al envío de certificación bancaria...”*.

Sobre el particular, debe advertirse que de las pruebas obrantes en el presente asunto se logró determinar que la anterior comunicación le fue notificada al accionante en la fecha señalada por la denunciada y a través del correo electrónico ALBERTO55ADUARTE@gmail.com.

En otro horizonte, la denunciada manifestó que el objeto de la orden de tutela fue que se resolviera de fondo la aludida petición, más no la de ordenar la devolución de dineros, como quiera que tal pretensión desbordaba la órbita de la acción de tutela.

3.3 Expuesto así el asunto, y como quiera que el objeto de este trámite es lograr el cumplimiento efectivo de la orden dictada dentro de la acción de tutela que antecedió el presente trámite y con ello la protección de los derechos fundamentales con ella amparados, resulta imperioso entonces retrotraer la mirada a dicha orden y al alcance de la misma.

3.4 Así las cosas, tenemos que mediante la Sentencia de tutela de enero 26 de 2023 el despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, le ordenó a la sociedad accionada que respondiera de fondo, esto es, de manera clara, precisa y congruente, la solicitud elevada en noviembre 23 de 2023, misma que, además, debía serle debidamente notificada a través de la dirección física, electrónica o abonado telefónico informadas por el peticionario en su escrito.

En lo que respecta al alcance de la anterior decisión, es claro que esta tuvo como ámbito de protección la petición elevada por el ahora incidentante en noviembre 23 de 2022, la cual tenía como objeto el ejercicio del derecho de retracto (Art. 47 Ley 1480 de 2011) frente al contrato de afiliación No. AV2183 suscrito por el aquí incidentante con la incidentada en noviembre 19 de 2023, así como también, la devolución de los dineros descontados con ocasión de dicho negocio.

Expuesto así el asunto, resulta claro que la sociedad incidentada dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante la Sentencia de Tutela de enero 26 de 2023, como quiera que mediante escrito de enero 20 de dicha anualidad resolvió de fondo lo solicitado por el peticionario, esto es, lo relativo a su solicitud de retractarse del contrato previamente celebrado, frente a lo cual accedió de manera favorable a lo pedido.

Ahora bien, en lo que concierne con la devolución de los dineros dados con ocasión del aludido negocio, punto que es sobre el cual el incidentante fundó la interposición del presente incidente de desacato, debe decirse que, contrario a lo manifestado por este, no es cierto que a través de la orden de tutela se haya ordenado la devolución de los mismos, como quiera que, como se ha venido

exponiendo a lo largo de esta decisión, el objeto de lo ordenado únicamente recayó en tutelar el derecho de petición del accionante y, con ello, que la accionada le resolviera de fondo su solicitud.

Sobre el particular, debe decirse que el hecho de que con la solicitud el peticionario no solo hubiese pretendido la aplicación del derecho de retracto del contrato, sino que también la devolución de los dineros entregados con ocasión a este, no significa que la orden impartida en sede de tutela implicara pretensiones de tipo económico, como quiera que para estos aspectos la tutela resulta improcedente.

Y es que, en caso de que entre las partes aún persista controversia alguna sobre aspectos de índole patrimonial o de tipo contractual, lo cierto es que ellos deben ser sometidos a consideración de la jurisdicción ordinaria y ante los jueces civiles del circuito en sede de primera instancia (Num. 9º Art. 20 del C.G. del P.) o, ante la Delegatura para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio (Literal a), Numeral 1º Artículo 24 del C.G. del P.).

3.5 Así las cosas, se evidencia que le asiste la razón a la entidad al expresar que dio cumplimiento al fallo de tutela y que las pretensiones dinerarias perseguidas por el incidentante desbordan el campo de acción de la orden de tutela y de la acción de tutela en sí misma considerada.

3.6 En ese orden de ideas, no resulta procedente imponer sanción por desacato contra la entidad denunciada, por lo que, en consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto y ordenará su archivo.

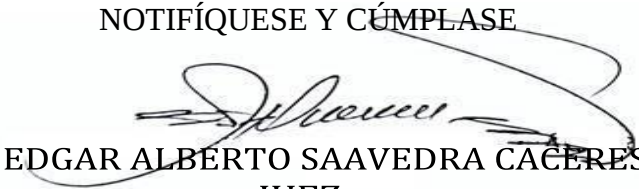
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato promovido por LUIS ALBERTO DUARTE LÓPEZ contra GROUP WHOLESALER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
IUEZ

RDCHR